



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0001/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez contra la Sentencia núm. 713 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 713, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1.3. Mediante el Acto núm. 315/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada la sentencia atacada a la Procuraduría General de la República, al Instituto Agrario Dominicano (IAD), al Ministerio de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Turismo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido por este órgano constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dirección General de Bienes Nacionales, mediante el Acto núm. 391/2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos de la decisión recurrida, la Sentencia núm. 713, descansa, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Considerando, que en ese entendido no se puede hablar de que el Tribunal a-quo [sic] incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana [...], en el sentido de que lejos de lacerar los derechos que le asisten al hoy recurrente el Tribunal a-quo [sic] buscó agilizar, de la manera fáctica y efectiva, el asunto de que se trata; siendo esto así, el argumento esbozado por el recurrente, en cuanto a este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que cuando un tribunal decide que no es necesaria la audición de testigos porque en el expediente existían pruebas literales suficientes para que ese Tribunal de alzada pudiera decidir, en aplicación de justicia sobre el asunto en cuestión, no se configura la violación al derecho de defensa del recurrente pues los jueces del fondo, en ese sentido, tienen amplias facultades, para considerar la procedencia de escuchar testigos, así como a cuáles medios admite y a cuáles de ellos les da mayor relevancia con fines de poder hacer su valoración y emitir su fallo [sic].

Considerando, que es principio reiterado por esta corte de casación, que los jueces no están obligados a decir, de manera particular, por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos, basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso, en ese sentido, el medio examinado es desestimado.

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pág. 216, parte infine [sic], lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: “Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya [sic] obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos, como ocurre en el presente caso”. (sent. 1º de febrero del 2012)”; siendo esto así y pudiéndose comprobar que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular, bajo una estela fraudulenta, pues como hemos podido verificar del estudio minucioso de la sentencia impugnada la adquisición de dichos terrenos vino esencialmente de la mano de los parceleros originarios, y que dichos parceleros no se reputan terceros adquirientes de buena fe debido a las violaciones que a lo largo de la sentencia hoy impugnada quedó demostrado [sic], fueron cometidas en contra de las Leyes sobre Reforma Agraria, y que dichos señores acarrearán la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas, en ese sentido el Tribunal a-quo [sic] no podía fallar de una manera distinta a como lo hizo, pues de hacerlo de manera distinta entonces estaría legitimando derechos a quienes lo obtuvieron de manera ilegítima; en consecuencia, el medio carece de fundamento y es desestimado.

Considerado, que en el medio que se examina, el recurrente se limita a copiar unos artículos de la Ley núm.1542 de Registro de Tierras, solo esbozando comentarios generalizados, sin establecer ningún alegato ni agravio contra el mismo.

Considerando, que es un criterio jurisprudencial sostenido, que no basta con que un recurrente invoque o enuncie un medio de casación y copiar un determinado considerando del fallo recurrido con el que no esté conforme, sino que es mandatorio, que para cumplir con el voto de la ley, debe ofrecer a la corte de casación, todos los elementos que sirvan de apoyo o fundamento a los que se alega en ellos, para que esta pueda ejercer debidamente sus facultades de control; en ese sentido, el medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se examina carece de contenido ponderable por lo que es desestimado.

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento se conceptúa como una forma de abandono o renuncia del demandante o demandado de algo o de una acción, extrañando como consecuencia indirecta, la extensión del derecho.

Considerando, que tal y como es mencionado en la sentencia impugnada, atendiendo al contexto procesal, no se trata de un desistimiento de instancia canalizada mediante la demanda pura y simple, sino además de la acción, esto es de un desistimiento del ejercicio mismo del derecho; que en ese entendido, podemos decir que para desistir de instancia, así como para aceptar el desistimiento, solo se requiere la capacidad necesaria para actuar en justicia. Para el desistimiento de la acción se exige poderes más extensos que los requeridos para el desistimiento de la instancia, ya que para desistir de la acción es preciso que el resistente tenga la capacidad o el poder de disponer del derecho mismo.

Considerando, que siendo esto así era perentorio para que el procurador general actuante el dicho proceso emitiera un desistimiento, este debía contar con un poder expreso del presidente de la República, para que así a nombre del Estado pudiera hacer valer dicho desistimiento; en ese entendido en consecuencia el cuarto medio de casación expuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo [sic], hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; que por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

[...] La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, admite que se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia in-voce [sic] emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que decidía sobre este pedimento de sobreseimiento en virtud de un recurso de casación contra otra sentencia in-voce [sic] y otros pedimentos que versaban sobre el ejercicio al derecho a defenderse del actual recurrente. Sobre todo, su derecho a la prueba [...].

ATENDIDO: A que sigue la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tratando fallidamente de justificar su desatinada decisión y en la página 66 de la sentencia que se recurre por este medio dice: “Considerando, que al tratarse de una sentencia in-voce [sic] cuya suerte era el ser declarado inadmisibile, resultaba odioso que ante un caso de la magnitud y la perentoriedad del presente, el Tribunal A-quo [sic] detuviera el proceso hasta tanto se decidiera la inadmisibilidad de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso anterior;” como se puede palpar para los Jueces A-quo [sic], los recursos de casación en contra de las sentencias in-voce [sic], son inadmisibles, por la sola condición de haber sido dictada de esa forma, sin importar sobre lo que decidan ni si violentan la Constitución y la Ley, a partir de este fallo, son inadmisibles. Además de que en aras de justificar este atropello a la razón y al derecho, llega al colmo de consagrar la delegación de su facultad constitucional de conocer los recursos de casación, que en virtud de lo estipulado por el numeral 2 del artículo 154 de nuestra Constitución Política, que faculta de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación, pero resulta aún más antijurídico, el hecho de delegar su función constitucional al mismo Tribunal que dicta la sentencia recurrida en casación. Cuando la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dice que cuando otro Tribunal juzgue un recurso de casación y a su juicio encuentre vicios de inadmisibilidad, debe dar dicho recurso de casación por inexistente y proseguir como si no se hubiese sometido en certeza de que al Juzgarlo la Suprema Corte de Justicia lo declarará inadmisibile, como en este caso, que para justificar este mamotreto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que: “cuya suerte era el ser declarado inadmisibile” refiriéndose al recurso de casación del veinte y siete (27) de julio del año dos mil quince (2015), que ella misma admite que está esperando fallo, que no lo está conociendo en esa oportunidad, pero ya lo falló por adelantado, al dos por uno, como en un especial de supermercado, lo que nos obliga a recusar -en su oportunidad- esa Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, pues ya adelantó su fallo sin conocer del expediente [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no fue capaz de citar en su argumentación motivacional el texto legal, jurisprudencial o doctrinario en el que se funda para su clasificación del caso en de magnitud y perentoriedad, nos ha dejado a la intemperie, en un verdadero limbo, sin enunciar parámetros para acogerse a esta novedosa calificación, lo que resulta más que peligroso, pues en lo sucesivo todo aquel que pretenda violentar el Debido Proceso, el Estado de Derecho, la Seguridad Jurídica a su favor, solo tendrá que recurrir a la decisión recurrida por esta vía y decir que se trata de un caso de magnitud y perentoriedad y todo abuso y atropello quedará justificado. [...] Reiteramos, que como no lo manifiesta en su argumentación motivacional, no sabemos donde [sic] emana tal calificación, lo que si [sic] sabemos con toda certeza es que contradice los textos constitucionales invocados y otros que se alegarán en su oportunidad.

ATENDIDO: A que como una burla al recurso de casación del actual recurrente que dio lugar a la sentencia impugnada, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la misma página 66 de dicha sentencia nos dice: “Considerando, que en ese entendido no se puede hablar de que el Tribunal a-quo [sic] incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana el cual establece que: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se estableces...”; en el sentido de que lejos de lacerar los derechos que le asisten al hoy recurrente el Tribunal a-quo [sic] buscó agilizar, de manera fáctica y efectiva, el asunto de que se trata; siendo esto así, el argumento esbozado por el recurrente, en cuanto a este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;” pero no se explica para que los Jueces A-quo [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llegaron hasta la ridiculez de recurrir a esta fútil y burlesca argucia, pues le bastaba invocar su clasificación del caso de magnitud y perentoriedad sin llegar a este extremo de decir que no se laceró el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva en perjuicio del actual recurrente por parte de los mismos Jueces que escasas líneas atrás en la misma sentencia admitieron la existencia de un Recurso de Casación pendiente de fallo, que crearon una novedosa calificación que da licencia para desconocer la Ley y la Constitución, como lo es la magnitud y la perentoriedad del caso, para justificar esas violaciones y laceraciones, que han dejado en un estado de indefensión y de despojado de sus derechos registrados al recurrente, resulta ridículo, burdo y paradójico.

ATENDIDO: A que la tutela judicial efectiva y el debido proceso residen y son producto del cumplimiento irrestricto de la Ley y de la Constitución, de manera muy especial garantizándole a todo instanciado, el respeto a su derecho de defensa y al debido proceso, no conculcándole su derecho a la igualdad y a hacer prueba, no desconociendo ni violentando la Constitución ni la Ley, bajo la acomodaticia y macarrónica justificación de que se está ante un caso de magnitud y perentoriedad. Todas las violaciones enunciadas previamente en este medio de revisión y la justificación que a las mismas pretende fabricarles la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, son ostensibles y han colocado al actual recurrente en la indefensión total frente al Estado Dominicano, que le ha despojado de sus derechos registrados.

ATENDIDO: A que en su fallido empeño de justificar la falta de estatuir, de ponderación y motivación sobre un pedimento formal del actual recurrente, la Corte A-qua [sic], se atreve a afirmar: “que los jueces no están obligados a decir, de manera particular, por que acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos” lo que contradice varias decisiones de este Tribunal Constitucional, en la que reitera: “... como a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] sido precisado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), página 12 y 13: G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”[...].

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida por este medio, en su página 63 dice: “Considerando, que en el primer, segundo y cuarto medios del recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación,” pero leer y analizar la argumentación motivacional mediante los cuales se desestiman los tres medios referidos, encontramos que sobre el cuarto medio, no existe una sola alusión, a un medio de suma trascendencia, por tratarse de una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva constitucionalmente amparadas [...]. En toda la sentencia recurrida por esta vía, no hay una sola alusión al papel activo asumido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el proceso que nos ocupa, en violación al debido proceso a la tutela judicial efectiva y a la igualdad de las partes instanciadas en desmedro del actual recurrente. Acotamos, que este medio concluía con una petición de que el mismo fuera acogido y revocada la sentencia que se atacaba con ese medio de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Corte A-qua [sic], con su apadrinadora postura sobre este aspecto que atañe el derecho fundamental del recurrente a defenderse, incurre en el mismo vicio invocado en el medio de casación de que se trata y ahora constituye motivo generador de este medio de revisión, pues tal y como dice nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “La Corte a-qua [sic] ha violentado el derecho de defensa del imputado (recurrente) al incurrir en el vicio de falta de estatuir sobre el medio alegado por el recurrente;”.

ATENDIDO: A que desde la página 67 hasta la 71 de la sentencia recurrida, se dedica a escamotear la calidad de TERCER ADQUIRIENTE DE BUENA FE Y A TÍTULO ONEROSO del actual recurrente. En esta parte de la motivación de la sentencia, la Corte A-qua [sic] hace suya la errada argumentación que vertió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, respecto a la calidad de Tercer Adquiriente de Buena Fe y a Título Oneroso del actual recurrente, señor MANUEL DE JESUS CARVAJAL Y SANCHEZ [...]. En la especie, el actual recurrente ni sus causantes, tenían conocimiento de que estos terrenos habían sido objeto de asentamientos agrarios ni nada parecido [...].

ATENDIDO: A que el propio Tribunal A-quo [sic] reconoce no solo la existencia de los Certificados de Títulos [sic] frente a los cuales compró el causante del actual recurrente, sino que reconoce además, que fue el propio Tribunal Superior de Tierras que ordenó la expedición de dichos Certificados de Títulos [sic] con motivo del proceso de deslinde a que fueron sometidos los derechos registrados amparados por los mismos, lo que constituye una razón poderosa y de peso para que cualquier tercero proceda como lo hizo el actual recurrente y su citado causante, a adquirirlos frente a sendos Certificados de Títulos [sic], libre de anotaciones de oposiciones ni gravámenes de todo género.

ATENDIDO: A que tal y como se verifica en la sentencia recurrida por esta vía, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede de manera antijurídica, a retener una falta en perjuicio del actual recurrente señor MANUEL DE JESÚS CARVAJAL SÁNCHEZ y su causante, señor RAMÓN EMILIO REVI RODRÍGUEZ, cuando el propio Tribunal A-quo [sic], le imputa a MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS FERNÁNDEZ, S.A., dicha falta, por haber comprado derechos registrados a parceleros asentados por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, sin tener por mero formalismo jurídico la previsión de intentar por lo menos ligarlo a los hechos supuestamente fraudulentos que el mismo tribunal le imputa de manera exclusiva a MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS FERNÁNDEZ, S.A. Pero a sabiendas de todo esto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dice que no podía fallar de manera distinta.

ATENDIDO: A que la absurda justificación contenida en la sentencia recurrida a la declaración de la nulidad de transferencias en base [sic] a los supuestos fraudes de los causantes de muchos de los actuales titulares, que son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, es una violación al texto expreso del artículo 192 de la vetusta Ley de Registro de Tierras No.1542, del 7 de noviembre el año 1947, así como del espíritu de los artículos: 86, 138, 147, 174 y 208, de la citada Ley de Registro de Tierras, así como de los artículos 1116 y 2268, del Código Civil Dominicano [...].

ATENDIDO: A que el respeto al derecho de propiedad es un aspecto de orden constitucional consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, el cual se hace extensivo al Tercer Adquirente de Buena Fe y a Título Oneroso que compra frente a un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, como sucede en la especie [...]. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sostenido de manera reiterada: "...que siendo la presunción de buena fe un principio universal, atendiendo a que tanto en su formación como en su ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las convenciones deben ser tenidas de buena fe, como se infiere de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, " MÁS CLARO NI EL AGUA. La sentencia recurrida hace todo lo contrario, presume la mala fe de los terceros y su responsabilidad respecto de hechos en que no participaron ni tenían conocimiento. [...]. Pero todo esto que se le alegó al Tribunal A-quo [sic], ni siquiera fue aludido, mucho menos ponderado y estatuido sobre las pretensiones fundadas en dicho cuerpo argumentativo.

EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE EL MÁS LEVE INDICIO Y MUCHO MENOS PRUEBA TENDENTE A ESTABLECER FUERA DE TODA DUDA, DE QUE EL SEÑOR MANUEL DE JESÚS CARVAJAL Y SÁNCHEZ, TUVIERA CONOCIMIENTO PREVIO A LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS REGISTRADOS DE QUE SE TRATA, DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES SUPUESTAMENTE FRAUDULENTAS INVOCADAS POR EL ESTADO DOMINICANO, PROCEDE ACOGER ESTE MEDIO DE REVISIÓN DADA LA CONDICIÓN DEL RECURRENTE Y SUS RESPECTIVOS CAUSANTES, DE TERCER ADQUIRIENTE DE BUENA FE Y A TÍTULO ONEROSO, QUE COMPRÓ FRENTE A SENDOS CERTIFICADOS DE TÍTULOS Y CARTAS CONSTANCIAS, LIBRES DE ANOTACIONES DE CARGAS, GRAVÁMENES Y OPOSICIONES DE TODO GÉNERO.

ATENDIDO: A que puede comprobarse y verificarse a simple vista, la totalidad de los Duplicados de los Certificados de Título y las Cartas Constancias que conforman el expediente que dilucidamos no tienen anotación de las oposiciones en virtud de las cuales se pretende despojar a los Terceros Adquirientes de Buena Fe y a Título Oneroso de su condición y con ello hacerle participe de los supuestos hechos fraudulentos que se invocan más no se prueban fuera de toda dudas la participación o el conocimiento del mismo por parte del recurrente, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anularle sus derechos registrados y por registrarse, adquiridos en buena lid.

ATENDIDO: A que la figura del TERCER ADQUIRIENTE A TÍTULO ONEROSO Y DE BUENA FE, ha sido tratada amplia y profundamente por este Venerable Tribunal Constitucional, brindándonos decisiones ecuanímes, ponderadas, sesudas y juiciosas, como la que tenemos a bien citar a continuación: Sentencia TC/0093/15, del 7 de mayo del 2015, que en su párrafo p nos dice: “Vale la pena enfatizar que entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de “tercer de buena fe a título oneroso” o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso”. Esta disquisición parece estar redactada para el caso que dilucidamos, pues los causantes del actual recurrente, registraron sus transferencias y si el actual recurrente, señor MANUEL DE JESÚS CARVAJAL Y SÁNCHEZ, no ha podido registrar las transferencias de sus derechos registrado, se debe a la distracción de que fueron objeto los Originales de los Certificados de Títulos y Cartas Constancias del Registro de Títulos de Barahona.

ATENDIDO: A que la Corte A-qua [sic], al momento de emitir la revocable sentencia recurrida, desconoció la existencia de este precedente el cual resulta frontalmente violado por la sentencia recurrida por esta vía. Otra cosa fuese, si se hubiese establecido, que el recurrente conocía de la oposición que se le pretende oponer y que no figuraba anotada en el Duplicado del Dueño del Certificado de Título frente al cual compró, lo que es verificable en la documentación que obra en el expediente y en la que se anexa a este memorial.

ATENDIDO: A que como se ve ostensible e inequívocamente, la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, no solo se lleva de encuentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y profana los precedentes de este Ilustrísimo Tribunal Constitucional, sino que, en su obstinado afán de despojar de sus derechos registrados al recurrente, desconoce y violenta sus propios, “sólidos” y ancestrales precedentes, sin reparar en el irreparable daño que con ello se le infringe a la seguridad jurídica en la República Dominicana [...].

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita a este órgano constitucional lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procedimentales que le rigen, muy especialmente a las disposiciones de la Ley 137-11, promulgada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011) y la Constitución Política de la República Dominicana.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por ser justo, procedente, bien fundado, reposar en derecho y prueba legal. En consecuencia:

TERCERO: Anular la Sentencia No. 713, relativa al expediente 2016-3669, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre del año 2017, en materia de tierras, la cual hasta esta fecha no ha sido notificada al actual Recurrente, por uno, por varios o por todos los medios y agravios de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional desarrollados y planteados en este memorial.

CUARTO: Ordenar el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.

QUINTO: Declarar el presente recurso libre de costas en razón de lo dispuesto por el artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no figura el escrito de defensa ni ningún otro documento proveniente de la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dirección General de Bienes Nacionales, a pesar de que –como se ha dicho– la instancia y los documentos relativos al presente recurso le fueron notificados.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, los relevantes son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al ahora recurrente el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó al señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. El Acto núm. 315/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada a la Procuraduría General de la República, al Instituto Agrario Dominicano (IAD), al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Bienes Nacionales la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

4. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez contra la Sentencia núm. 713, la cual fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5. El Acto núm. 391/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual fue notificada a la Procuraduría General de la República, al Instituto Agrario Dominicano (IAD), al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Bienes Nacionales la instancia y los documentos concernientes al presente recurso de revisión constitucional.

6. La Sentencia núm. 126-214-OS, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (en funciones de Tribunal Liquidador), el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en nulidad de transferencia y deslinde que fue interpuesta el veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), por el Estado dominicano, por órgano del entonces procurador general de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los supuestos beneficiarios de un asentamiento agrario y terceros adquirientes respecto de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano según el Decreto de registro núm. 50-1252, del once (11) de julio de mil novecientos cincuenta (1950), con un área de 361,978,762 metros cuadrados.

7.2. Con posterioridad al señalado decreto de registro, y en virtud de la Ley núm. 197, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Colonias Agrarias, esa parcela fue transferida al Instituto Agrario Dominicano (IAD) el cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

7.3. La litis a que dio inicio la demanda de referencia se sustenta en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los entonces directivos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), quienes –según el señalado escrito de demanda– obraron en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contubernio con particulares mediante supuestos asentamientos de reforma agraria.

7.4. Con motivo de dicha demanda, la Octava Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (en funciones de Tribunal Liquidador) dictó el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 126-2014-OS, mediante la cual, además de decidir numerosos incidentes presentados respecto de la referida acción, acogió en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declaró sin valor ni efectos jurídicos, y, por tanto, nulas, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la mencionada parcela, así como las resoluciones emitidas por el Tribunal de Tierras que aprobaban deslindes y ordenaban transferencias con relación a la mencionada parcela. Además, declaró la nulidad de los certificados de títulos emitidos respecto de esas transferencias, y, por consiguiente, mantuvo el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la parcela de referencia, amparado, como se ha dicho, en el certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

7.5. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que, mediante la Sentencia núm. 20160662, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), acogió, parcialmente, los recursos interpuestos, revocó la sentencia recurrida, pero acogió la demanda original, ordenó la cancelación de los derechos registrados sobre la parcela en cuestión, ordenó al registrador de títulos de Barahona restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se habían realizado en la Parcela núm. 215-A y, como consecuencia de ello, ordenó restablecer el certificado de título en favor del Estado dominicano con relación a todos los derechos cancelados. También



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó al Estado dominicano la entrega de los documentos registrales extraídos del registro de títulos de Barahona.

7.6. No conforme con la referida decisión, el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez interpuso un recurso de casación contra esta mediante memorial depositado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016). Este recurso fue rechazado por la Tercera Sala de dicha corte mediante la Sentencia núm.713, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018); decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe examinarse la competencia del tribunal, lo cual ya hemos ponderado y decidido. Luego procede determinarse si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos requisitos está el plazo previsto por la ley para la interposición de la acción, referido, en el presente caso, al recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a éste se interponga en un plazo no mayor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, como dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el precedente establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que, al ahora recurrente, señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, le fue notificado el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso mediante un memorándum del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Esa notificación fue recibida por la señora Vanesa Pérez, sin que se indicara, no obstante, la fecha en que le fue entregada, por lo que dicha notificación no puede ser tomada en cuenta para computar el plazo de treinta (30) días establecido por el mencionado artículo 54.1. En todo caso, este tribunal precisó, en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que el señalado plazo comenzará a computarse desde la notificación de la sentencia íntegra, y no sólo de su dispositivo; notificación íntegra que no se produjo en el presente caso, como viene de indicarse.

9.4. Posteriormente el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez notificó la decisión ahora atacada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 315/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Esta notificación tampoco ha de ser tomada en consideración a los fines del cómputo del plazo de referencia, ya que éste no puede correr contra el propio recurrente cuando es quien notifica la sentencia que luego recurre, puesto que no puede perjudicarse, al menos en este caso, de su propia actuación procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por consiguiente, procede dar por establecido que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Procederemos, a continuación, a determinar si en el presente caso ha sido satisfecho el requisito impuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen que el recurso de revisión sólo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, el señalado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la indicada fecha de proclamación y, además, ya no es susceptible de recurso alguno en sede judicial.

9.7. Asimismo, artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión procede: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el recurso tiene por fundamento la supuesta vulneración del derecho de propiedad, consagrado como derecho fundamental por el artículo 51 de la Constitución de la República, así como la alegada violación del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0093/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015). Asimismo, el recurrente ataca la sentencia impugnada por la supuesta falta de estatuir y la violación de los derechos de defensa y de motivación, lo que constituye –conforme a tales imputaciones– la vulneración del debido proceso y, con ello, del derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva. El recurrente invoca, por igual, la violación de la seguridad jurídica y del estado de derecho.

9.9. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta (como en la especie) en la causa prevista por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este está sustentado en la supuesta violación de un derecho fundamental. En razón de ello, deben ser satisfechas, por igual, las condiciones previstas por el mencionado texto. Éstas son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En lo concerniente a los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto a su cumplimiento y, en este sentido, decidió emplear las expresiones *son satisfechos* o *no son satisfechos* cuando se compruebe que han sido llenados o no, según el caso, los requisitos previstos en los literales *a)*, *b)* y *c)* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. A continuación, realizaremos tal verificación. Este tribunal comprueba que el primer requisito se satisface, en el entendido de que las violaciones que el recurrente atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante esa corte, por ser la última instancia del Poder Judicial. Los requisitos segundo y tercero han sido satisfechos, por igual, puesto que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida en el ámbito del Poder Judicial y porque las violaciones alegadas por el recurrente son imputables, de modo directo e inmediato, al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso de revisión.

9.11. A la luz de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia la especial trascendencia o relevancia constitucional a que se refiere ese texto. Esta ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal estableció precedente mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión el Tribunal juzgó que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada (entre otros) en aquellos supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional. La relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal afinar, a la luz de los alegados presentados por el recurrente, los criterios de este órgano constitucional en lo concerniente al contenido y al alcance de algunas garantías (preponderantemente el derecho a la debida motivación) del debido proceso, elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. También permitirá al Tribunal hacer algunas consideraciones de importancia en torno a la jurisprudencia de los tribunales ordinarios con relación a la figura del adquirente de buena fe en materia inmobiliaria y su conexidad con el derecho de propiedad reconocido como prerrogativa fundamental por el artículo 51 de la Constitución de la república.

9.12. De lo precedentemente indicado se concluye que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos por la Constitución y la ley. En razón de ello declaramos que procede conocer el fondo del recurso de revisión a que este asunto se contrae.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, el recurrente, señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, alega que al dictar la sentencia ahora impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía procesal de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. El recurrente afirma que con ello el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de la falta de estatuir y la violación del derecho de defensa y, consecuentemente, en la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Alega que de ese modo dicho tribunal desconoció el estado de derecho, la seguridad jurídica y, con todo ello, los artículos 7, 68, 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 220 de la Constitución de la República. Sostiene, además, que la mencionada corte tampoco tomó en cuenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional de su Sentencia TC/0093/15 respecto del derecho de propiedad, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia también violó el artículo 51 de nuestra Ley Fundamental. El recurrente afirma, en este sentido:

[...] A que el propio Tribunal A-quo [sic] reconoce no solo la existencia de los Certificados de Títulos [sic] frente a los cuales compró el causante del actual recurrente, sino que reconoce además, que fue el propio Tribunal Superior de Tierras que ordenó la expedición de dichos Certificados de Títulos [sic] con motivo del proceso de deslinde a que fueron sometidos los derechos registrados amparados por los mismos, lo que constituye una razón poderosa y de peso para que cualquier tercero proceda como lo hizo el actual recurrente y su citado causante, a adquirirlos frente a sendos Certificados de Títulos [sic], libre de anotaciones de oposiciones ni gravámenes de todo género.

A que tal y como se verifica en la sentencia recurrida por esta vía, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central procede de manera antijurídica, a retener una falta en perjuicio del actual recurrente señor MANUEL DE JESÚS CARVAJAL SÁNCHEZ y su causante, señor RAMÓN EMILIO REVI RODRÍGUEZ, cuando el propio Tribunal A-quo [sic], le imputa a MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS FERNÁNDEZ, S.A., dicha falta, por haber comprado derechos registrados a parceleros asentados por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, sin tener por mero formalismo jurídico la previsión de intentar por lo menos ligarlo a los hechos supuestamente fraudulentos que el mismo tribunal le imputa de manera exclusiva a MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS FERNÁNDEZ, S.A. Pero a sabiendas de todo esto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, dice que no podía fallar de manera distinta.

A que la absurda justificación contenida en la sentencia recurrida a la declaración de la nulidad de transferencias en base [sic] a los supuestos fraudes de los causantes de muchos de los actuales titulares, que son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, es una violación al texto expreso del artículo 192 de la vetusta Ley de Registro de Tierras No.1542, del 7 de noviembre el año 1947, así como del espíritu de los artículos: 86, 138, 147, 174 y 208, de la citada Ley de Registro de Tierras, así como de los artículos 1116 y 2268, del Código Civil Dominicano [...].

10.2. En cuanto al alegato relativo a la supuesta violación del derecho de propiedad del recurrente, sobre la base de que tribunal *a quo* desconoció que él era un adquirente de buena fe, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente:

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pág. 216, parte infine [sic], lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: “Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya [sic] obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso”. (sent. 1º de febrero del 2012)”; siendo esto así y pudiéndose comprobar que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular, bajo una estela fraudulenta, pues como hemos podido verificar del estudio minucioso de la sentencia impugnada la adquisición de dichos terrenos vino esencialmente de la mano de los parceleros originarios, y que dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parceleros no se reputan terceros adquirientes de buena fe debido a las violaciones que a lo largo de la sentencia hoy impugnada quedó demostrado [sic], fueron cometidas en contra de las Leyes sobre Reforma Agraria, y que dichos señores acarrearán la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas, en ese sentido el Tribunal a-quo [sic] no podía fallar de una manera distinta a como lo hizo, pues de hacerlo de manera distinta entonces estaría legitimando derechos a quienes lo obtuvieron de manera ilegítima; en consecuencia, el medio carece de fundamento y es desestimado.

10.3. El artículo 51 de la Constitución de la República reconoce que el derecho de propiedad es una prerrogativa de carácter fundamental. Dicho texto dispone:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

10.4. El recurrente alega que el tribunal *a quo* desconoció, mediante la sentencia impugnada, el precedente consignado en la Sentencia TC/0093/15.¹ En esta decisión el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia –en una sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dos (2002)–, estableció: Considerando, que el Tribunal a-quo [sic], después de examinar y ponderar las pruebas que le fueron sometidas llegó a la conclusión de que Ramón Armando Vásquez De Soto, es un tercer adquirente a título

¹Del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oneroso y de buena fe del inmueble en discusión, cuyos derechos debidamente registrados en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, tienen la garantía del Estado; que, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras " El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado. Párrafo.- Sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere [sic] obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude.²

10.5. Luego, en su Sentencia TC/0594/17,³ el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio adoptado en la mencionada sentencia TC/0093/15. Al respecto este órgano constitucional precisó lo siguiente:

En tal sentido, este tribunal considera que es oportuno señalar lo que establece el "Principio II" de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual dispone las características y/o principios específicos del Sistema Torrens, cuyo sistema es el que se implementa en el registro inmobiliario en República Dominicana, criterio este fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0093/15, tal como sigue: ...es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del "Sistema Torrens", régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. En ese sentido, el

² Subrayado nuestro.

³ Del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, los cuales se mencionan a /continuación:

Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;
Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;
Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular;
Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

10.6. Asimismo, es pertinente señalar que, en la sentencia del precedente de referencia, la TC/0093/15, el Tribunal también precisó lo siguiente:

De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente:

“Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; y “En relación con derechos registrados, ningún acuerdo entre las partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario”. Son estos principios y definiciones que han fundamentado, dentro de la jurisprudencia de la República Dominicana, el beneficio que tiene el “tercero adquirente oneroso de buena fe”, con respecto a los inmuebles registrados. En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Visto lo establecido por este órgano constitucional en el referido precedente, es preciso determinar si el tribunal *a quo* ajustó o no a este su decisión. En la sentencia impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó (lo que es conforme a su propia jurisprudencia⁴ y al citado precedente) que la presunción de buena fe descansa en el hecho de que los documentos que amparen el derecho de propiedad hayan sido adquiridos de manera regular y válida, *no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso*. Esta afirmación se sustenta en los elementos probatorios valorados por los tribunales de fondo. En efecto, como bien comprobó y sostuvo el tribunal *a quo* los dos tribunales de fondo que conocieron el asunto, el señor Carvajal y Sánchez no puede ser considerado adquirente de buena fe del inmueble a que este caso se refiere debido a que dicha adquisición fue el resultado de actos fraudulentos contra el Estado dominicano mediante asentamientos agrarios simulados, en violación de las leyes de reforma agraria. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente:

[...] la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular, bajo una estela fraudulenta, pues como hemos podido verificar del estudio minucioso de la sentencia impugnada la adquisición de dichos terrenos vino esencialmente de la mano de los parceleros originarios, y que dichos parceleros no se reputan terceros adquirentes de buena fe debido a las violaciones que a lo largo de la sentencia hoy impugnada quedó demostrado [sic], fueron cometidas en contra de las Leyes sobre Reforma Agraria, y que dichos señores acarrearán la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas, en ese sentido el Tribunal a-quo [sic] no podía fallar de una manera distinta a como lo hizo, pues de hacerlo de manera distinta entonces estaría legitimando derechos a quienes lo obtuvieron de

⁴ Cita al respecto una sentencia suya de 1ro. de febrero de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera ilegítima; en consecuencia, el medio carece de fundamento y es desestimado.

10.8. Sobre esa base, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a confirmar los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (en funciones de tribunal liquidador) con relación con la figura jurídica del tercer adquirente de buena fe y su aplicación al caso que ocupa ahora nuestra atención. Y avaló, con base en tales consideraciones, la nulidad con efecto devolutivo de los Oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

10.9. De las consideraciones precedentes podemos concluir que –contrario a lo alegado por el recurrente– la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo ponderó adecuadamente los medios de derecho invocados por éste y lo decidido por el tribunal de fondo a la luz del artículo 51 constitucional y a la figura del adquirente de buena fe, sino que, además, ajustó su decisión a lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0093/15. Por consiguiente, procede dar por establecido, de igual modo, que el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de propiedad del recurrente ni el precedente constitucional invocado por éste.

10.10. El recurrente alega, además, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de la falta de estatuir y, por ende, viola el derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. En este sentido sostiene que, consecuentemente, dicha decisión no satisface el *test de la debida motivación* establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); test que este tribunal ha reiterado en numerosas decisiones. En razón de ello, y en interés de verificar si lo afirmado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente es o no cierto, el Tribunal entiende que es pertinente analizar dicha decisión a la luz del referido test.

10.11. En el citado precedente el Tribunal Constitucional hizo, de manera principal, las siguientes consideraciones:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.12. En torno a esa necesidad, el Tribunal estableció los criterios o parámetros que debe satisfacer toda decisión jurisdiccional para estar debidamente motivada; a saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.13. Procederemos, por tanto, al análisis de la sentencia impugnada a la luz de los referidos elementos, a fin de determinar si esta supera o no el señalado *test de la debida motivación*:

a. En cuanto a la necesidad de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. La lectura atenta de la sentencia recurrida permite advertir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, de manera ordenada y lógica, las consideraciones en que sustentó su decisión, sin que se advierta falta de coherencia en la motivación. Además, dicho órgano judicial respondió uno por uno y de manera suficiente y sistemática todos los medios en que el recurrente sustentó su recurso de casación. Este órgano ha comprobado, de este modo, que no es cierto que la sentencia impugnada esté afectada del vicio de la falta de estatuir, no sólo en cuanto a lo decidido, sino, más aún, en cuanto a lo debidamente ponderado y respondido, de forma total y completa.

b. En lo relativo a la obligación *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. El estudio de la sentencia impugnada revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo ajustó su decisión a la satisfacción de ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento, para lo cual hizo –dentro de los límites que le impone el recurso de casación– una valoración de los alegatos invocados por el recurrente en casación, tal como hemos indicado, sino que, sobre todo, se cuidó de valorar si el tribunal de fondo dio cumplimiento a la obligación procesal de valorar, de manera apropiada, todos los elementos probatorios aportados por las partes en litis, fijara, a partir de esa valoración, los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, y, finalmente, interpretase y aplicase el derecho correspondiente, en una correcta labor de subsunción. En esa labor, el tribunal *a quo* también se cuidó de verificar el respeto de las garantías del debido proceso por parte de los mencionados jueces de fondo, como se hace constar en la sentencia impugnada.

c. En lo concerniente a la obligación de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. Las consideraciones hechas en el literal *a* de este epígrafe ponen de manifiesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo esta exigencia mediante la sentencia ahora recurrida en revisión. El análisis de dicha decisión evidencia que ese órgano judicial fundamentó su decisión en consideraciones razonables y bien ponderadas, tanto en cuanto a la valoración de la sentencia recurrida en casación (en lo relativo al derecho aplicable al caso), como en lo concerniente a la interpretación y aplicación del derecho que al mismo tribunal *a quo* le sirvieron de sustento para la solución final de la litis.

d. Con relación a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. La mejor muestra de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo meras enunciaciones genérica de principios y disposiciones legales es que hizo acopio de consideraciones doctrinarias bien ponderadas y de su propia jurisprudencia, además de realizar un minucioso estudio de la sentencia recurrida en casación, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de determinar si ésta había hecho una correcta y bien razonada interpretación del derecho y realizado una adecuada aplicación de ese derecho a los hechos de la causa. Esa labor permitió a dicha corte llegar a la conclusión de que el tribunal de fondo satisfizo, a su vez, los parámetros requeridos en ese sentido.

e. En cuanto a la necesidad de que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. La decisión atacada satisface ampliamente este requerimiento, ya que procura fortalecer la confianza de los ciudadanos en los órganos jurisdiccionales como instrumentos de justicia real y bien razonada, como verdaderos y eficaces órganos de tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas, sean estas físicas o morales. Esto se pone de manifiesto en el hecho mismo de que a esos órganos acudió el propio Estado dominicano (como haría todo justiciable que reclama justicia) para evitar un fraude en su contra, según hizo constar el tribunal *a quo* en su decisión.

10.14. Este tribunal ha podido comprobar –contrario a lo alegado por el recurrente– que a este no se le vulneró ninguna de las garantías del debido proceso ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados como prerrogativas fundamentales por el constitucional artículo 69⁵. Así lo demuestran las consideraciones precedentes.

⁵El artículo 69 de la Constitución prescribe: “**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Ello es cónsono con el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0052/18,⁶ en la que afirmo:

Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.

10.16. De las precedentes consideraciones podemos concluir que el tribunal *a quo* dictó una decisión conforme a derecho y que no hay evidencia alguna de que los derechos fundamentales del recurrente hayan sido conculcados mediante la sentencia impugnada.

10.17. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

⁶ Del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, contra la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, vía la Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dirección General de Bienes Nacionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un

⁷Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 713 dictada, el 17 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

¹¹ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹³ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso —estos últimos en lo que respecta a la motivación de la decisión jurisdiccional y a la posibilidad de defenderse—, al principio de seguridad jurídica y al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.